



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Catorce, (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00227-00

Acción : Tutela
Accionante : JORGE RAFAEL BARRETO MIRANDA
Accionado : BANCO DE BOGOTA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por JORGE RAFAEL BARRETO MIRANDA, en nombre propio contra BANCO DE BOGOTA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta el accionante que en fecha 11 de junio de 2020 envió derecho de petición a BANCO DE BOGOTÁ a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA con guía No. 9114175339, solicitando que se le expidiera por escrito una relación de todas las consignaciones realizadas a partir del mes de diciembre de 2014 hasta la presente que a favor de la entidad INVERGAN han realizado a través de las tarjetas de recaudo, así mismo solicitaron que en la relación de las consignaciones realizadas se describieran las fechas en que se realizaron los pagos y los valores correspondientes de manera clara y precisa.

Que a la fecha de presentación de la presente tutela la entidad tutelada no ha dado respuesta a la aludida petición.

PETICION

Pretende la accionante se tutele su derecho fundamental de petición, y se ordene a BANCO DE BOGOTA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia dé respuesta de fondo a la petición presentada en fecha 11 de junio de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 04 de 2019, donde se ordenó a BANCO DE BOGOTA, que dentro del término de (24) HORAS, rindiera informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Respuesta de Banco de Bogotá

La accionada BANCO DE BOGOTA, dio respuesta a la presente tutela informando que remitió respuesta inicial el día 18 de junio de 2020 al señor EDGAR ENRIQUE BARRETO MIRANDA enviada a la dirección de correo electrónico edgar@hotmail.com el cual se colocó en el acápite de notificaciones como idóneo para recibir respuesta a la petición.

Que para mayor ilustración del despacho adjunta copia de la contestación junto con sus anexos y copia del buzón de salida donde se envió la respuesta a la petición.

Por último, solicita la entidad tutelada que se niegue el amparo constitucional por haberse configurado un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y de la respuesta allegada por la accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada, BANCO DE BOGOTA, el derecho cuya protección invoca el accionante al no darle respuesta al derecho de petición presentado el 11 de junio de 2020. O por el contrario le asiste la razón a la entidad accionada cuando alega que se debe negar la presente tutela por carencia actual del objeto?

ARGUMENTACIÓN

Señala el accionante JORGE RAFAEL BARRETO MIRANDA, que actuando en nombre propio, presentó ante BANCO DE BOGOTA, derecho de petición en fecha 11 de junio de 2020, el cual envió a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA con guía No. 9114175329, solicitando que se le expidiera por escrito una relación de todas las consignaciones realizadas a partir del mes de diciembre de 2014 hasta la actualidad, que a favor de la entidad INVERGRAN ha realizado a través de las tarjetas de recaudo, así como información de las fechas en que se realizaron los pagos y los valores correspondientes, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta a su petición.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en Junio 11 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición de fecha 11 de junio de 2020, dirigido a BANCO DE BOGOTA – SUCURSAL PRINCIPAL.
- Copia de la Guía No. 9114175339 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con sello y fecha de recibido de BANCO DE BOGOTA.
- Respuesta de BANCO DE BOGOTA de fecha 18 de junio de 2020, dirigida a EDGAR ENRIQUE BARRETO MIRANDA a la dirección electrónica edgar@hotmail.es y a la dirección física Carrera 21 No. 26 – 29 de Barranquilla.
- Pantallazo de la respuesta enviada por BANCO DE BOGOTA al correo electrónico edgar@hotmail.es

Pues bien, analizado el derecho de petición allegado con la demanda se aprecia que éste es suscrito por los señores, EDGAR ENRIQUE BARRETO MIRANDA y JORGE RAFAEL BARETO MIRANDA donde solicitan que se le expidiera por escrito una relación de todas las consignaciones realizadas a partir del mes de diciembre de 2014 hasta la presente que a favor de la entidad INVERGAN han realizado a través de las tarjetas de recaudos anexas, así mismo solicitaron que en la relación de las consignaciones realizadas se describieran las fechas en que se realizaron los pagos y los valores correspondientes de manera clara y precisa.

Indican en la petición que se anexan copias de las dos tarjetas de recaudo a nombre de los sujetos.

Ahora bien, la accionada BANCO DE BOGOTA, allega junto con su respuesta a la presente acción de tutela respuesta de fecha junio 18 de 2020, dirigido a EDGAR ENRIQUE

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00227-00

Acción : Tutela

Accionante : JORGE RAFAEL BARRETO MIRANDA

Accionado : BANCO DE BOGOTA

Providencia : Sentencia – 13/08/2020 – Concede derecho de petición

BARRETO MIRANDA, a través del cual resuelve la aludida solicitud enviada a través de Servientrega y recibida por BANCO DE BOGOTA el 11 de junio de 2020, la misma que según lo indicado por la accionante no había sido resuelta hasta la presente y que según lo indicado por la parte accionada en su respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario a la dirección de correo reportada en el acápite de notificaciones de la petición, cual es edgar@hotmail.es .

Se tiene entonces que estando en curso la acción de tutela la accionada emitió contestación señalando que, *Una vez revisada su comunicación le informamos que se realizó la verificación correspondiente en nuestras bases de datos es necesario nos confirme:*

Fecha exacta de la operación.

Valor exacto de la operación.

Oficina donde se realizaron las operaciones.

Lo anterior debido a que con los números de las tarjetas de recaudo no es posible realizar la búsqueda de los documentos, en las oficinas de nuestra entidad.

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud. Si requiere información adicional, lo invitamos a comunicarse a nuestra línea telefónica al 3820000 en Bogotá o a la línea 0180000518877, de domingo a domingo las 24 horas...

Como quiera que el derecho de petición no se agota con la respuesta sino con la notificación de la misma al peticionario le corresponde a la entidad tutelada probar que notificó dicha respuesta al peticionario. Es así como se tiene que para probar tal notificación se acompañó pantallazo donde se observa correo electrónico enviado al correo edgar@hotmail.es.

No se aprecia en el derecho de petición que los peticionarios hayan indicado dirección para recibir notificaciones, pues si bien anuncian un acápite de notificaciones donde señalan que, *“Recibimos notificaciones personales en la siguiente dirección,* no lo es menos que no señalan dirección alguna.

Verificada la copia del derecho de petición de fecha 11 de junio de 2020, no se observa entonces en el acápite de notificaciones dirección de correo electrónico o dirección física por lo que cabe decir entonces que en cuanto al señor EDGAR ENRIQUE BARRETO MIRANDA se ha configurado un hecho superado.

Ahora bien, el derecho de petición lo instauran dos personas, EDGAR ENRIQUE BARRETO MIRANDA y JORGE RAFAEL BARETO MIRANDA, pero la accionada no acredita haber emitido respuesta dirigida a éste último, luego entonces se vulneró el derecho de petición del señor JORGE RAFAEL BARETO MIRANDA pues ha transcurrido el término legal para responder y no se ha emitido la respuesta. Y si bien es cierto el peticionario no señaló dirección para recibir notificaciones, ello no impedía emitir el pronunciamiento y excusar la falta de notificación en la falta de dirección suministrada para ello, pero no fue esto lo dicho por la parte tutelada, por lo que se accederá al amparo del derecho cuya protección invoca el señor JORGE BARRETO, debiendo notificársele en la dirección aportada en el escrito de acción de tutela.

En consecuencia, procederá esta agencia judicial a conceder la tutela del derecho fundamental de petición, ordenando a BANCO DE BOGOTA a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, emita respuesta y notifique al accionante JORGE RAFAEL BARRETO MIRANDA en la dirección física o electrónica que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00227-00

Acción : Tutela

Accionante : JORGE RAFAEL BARRETO MIRANDA

Accionado : BANCO DE BOGOTA

Providencia : Sentencia – 13/08/2020 – Concede derecho de petición

RESUELVE :

- 1. TUTELAR**, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca el señor **JORGE RAFAEL BARRETO MIRANDA**, dentro de la acción que instauró contra **BANCO DE BOGOTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** a **BANCO DE BOGOTA**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia ,emita respuesta dirigida al señor JORGE RAFAEL BARRETO MIRANDA de la petición instaurada el 11 de junio de 2020, y la notifique en la dirección ya sea física o electrónica que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.
- 3. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 4. En caso de no ser impugnado** el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza